

En San Miguel de Tucumán, a los ~~die~~ días del mes de junio del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Luis Alberto Marquetti en la que deduce impugnación contra la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente formula impugnación al dictamen del jurado sobre ambos casos, discrepando con el criterio de evaluación por las siguientes razones:

Caso 2: Expresa que de la calificación de la estructura sustancial de la sentencia y de las notas complementarias de la devolución del jurado surgen, a su entender, supuestos yerros u omisiones.

Estructura sustancial: en el ítems Citas, Doctrina y Jurisprudencia, el jurado al haberlo calificado con 0 puntos, pareciera que el impugnante nada hizo. Sin embargo, expresa que de la lectura del examen surge que sí refirió doctrina y jurisprudencia en este caso en 2 oportunidades, por lo que corresponde otorgar puntaje a este ítem.

El postulante Marquetti considera que es erróneo que no haya fijado un plazo para el pago, siendo que en el punto 1 del RESUELVO de su examen surge expresamente que “Los importes deberán ser abonados dentro de los 10 días de quedar firme”. En el mismo sentido, manifiesta equívoco que rechaza la indemnización sustitutiva del preaviso, ya que entre los rubros por los que procede la demanda surge expresamente “sustitutiva de preaviso”, lo que es ratificado en el RESUELVO, haciendo lugar al mismo.

Continúa su presentación expresando que no advierte que “la resolutive es incompleta, falta el nombre de las partes y de los abogados”. Desde su punto de vista, la falta de nombres de los abogados intervinientes es un excesivo rigor formal del jurado, ya que dichos datos no suman ni restan, salvo que se trate del capricho o arbitrariedad de quien corrige el examen. Entiende que referir el porcentaje de ganancia de cada abogado en calidad de apoderado, es suficiente para darse por válido dicho ítem. Toma razón del fallo Colalillo de la CSJT, expresando que de la inteligencia del mismo se advierte que si para buscar la verdad jurídica es posible desviarse del camino procesal indicado, con más razón de los ritualismos formales que nada tienen que ver con la búsqueda de la verdad jurídica como es el caso de colocar o no el nombre de los letrados intervinientes.

Mmm
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
CONSEJERA ASESORA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Respecto al pronunciamiento por Gran Invalidez que no está reclamada por el actor, por lo que no correspondía pronunciarse sobre ella, el impugnante agravía al jurado sosteniendo que del texto de las resultas surge expresamente que el actor demanda a La Principal S.A. y a El Buje SRL a que se las condene solidariamente al pago de las indemnizaciones previstas en la LRT, entendiéndolo el quejoso que ésta es una referencia genérica que implica TODAS las indemnizaciones contempladas en dicha ley, entre las cuales está la Gran Invalidez.

Transcribe el art. 10 de la LRT que indica que: "*Existe Gran Invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente Total (es decir + 66%) necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida*". De esta manera el abogado Marquetti entiende que en el caso bajo estudio, el trabajador es incapacitado en el 75%, que en poco tiempo no podrá caminar y por ende sólo podrá movilizarse con la asistencia continua de otra persona. Por lo que considera que esto es una Gran Invalidez.

El quejoso manifiesta que en su examen respetando el principio *iura novit curia*, como juez, no modifica ni introduce ningún hecho; lo que hace es calificar en términos jurídicos los enunciados sobre los hechos propuestos por la parte actora, los cuales una vez verificados mediante la valoración de la prueba, son subsumidos dentro de la figura jurídica (Gran Invalidez) prevista en la norma jurídica seleccionada por el en su calidad de juez. De esta manera no advierte dónde está el error que aprecia el jurado, siendo que el juez se pronuncia con un amplio margen para calificar los hechos en términos jurídicos y dentro de la figura jurídica que consideró correspondía; sin transgredir, ignorar o modificar lo pedido en virtud del principio de congruencia procesal. Expresa que la interpretación gramatical y/o simple observación del caso, no lleva a otra opción que no sea la de que SI se solicitó en la demanda el ítem que aquí se niega.

Para una mayor comprensión de su planteo y en un paralelismo a la cuestión en análisis, el postulante trae a colación la jurisprudencia del caso "Álvarez c/ Cencosud S.A. s/ Acción de Amparo".

Respecto a la apreciación que hizo el jurado de que en las costas no se toma en cuenta el progreso parcial, el quejoso sostiene que la condena en costas se hace en función al resultado de la sentencia y según la valoración personal del magistrado. Es por ello que en el presente caso, se las imponen íntegramente a quienes perdieron el juicio, según la consideración del juez; y es en el quantum donde se hace la diferencia y se tienen en cuenta los éxitos o fracasos parciales de sus defensas o el progreso parcial conforme lo indica el jurado en la observación.

En cuanto al despido indirecto planteado en el caso bajo examen, el jurado consideró que el concursante Marquetti lo resolvió correctamente, aunque no analiza el argumento de la fuerza mayor invocada por el empleador, lo que es agraviado en esta presentación, ya que el postulante, para resolver esta cuestión, dice haber tenido particularmente en cuenta la falta

de pruebas suficientes de parte del empleador respecto a la situación de fuerza mayor que alega. Explica que no analizó detenidamente ninguna prueba relativa a la supuesta fuerza mayor del demandado porque, a su entender, no la hay con suficiente entidad como para darle crédito, por lo que no se detuvo en un mayor análisis.

Continúa el quejoso su presentación haciendo un análisis comparativo de su examen con el de otros colegas participantes del concurso. Hace notar que el postulante del examen n° 23 no refirió doctrina ni jurisprudencia; no fundamentó la fuerza mayor; no dio fundamentación jurídica a la fijación de costas; rechazó el despido indirecto, cuando correspondía hacer lugar al mismo; rechazó la indemnización sustitutiva de preaviso que correspondía otorgar; no fija plazo de pago de los importes por los que procede la demanda; obvia en el Resuelvo los datos personales de las partes ganadora y perdedora; no fija los honorarios y no coloca los nombres de los abogados intervinientes para regular honorarios. No obstante el jurado decide calificarlo de mejor manera que el impugnante, lo que evidencia una discriminación evidente, una inequidad elocuente y una afectación al principio de igualdad. Solicita que el jurado tome razón y proceda a advertir estas circunstancias, para rectificar el puntaje otorgado a su examen.


De la misma manera realiza un análisis comparativo entre su oposición y el examen n° 43, donde el postulante rechaza la demanda por despido indirecto; no cita doctrina ni jurisprudencia; no fija plazo de pago de los montos que surgen de la condena; no indica en el Resuelve los datos personales del ganador y perdedor; y otras varias cuestiones que llevarían a entender su planteo.

Caso 1: entiende que de la calificación de la estructura sustancial y notas complementarias surgen supuestos yerros u omisiones al fallar las costas y honorarios: el postulante advierte arbitrariedad del jurado al no considerar el tenor de lo Resuelto. El jurado lo califica con un punto sobre dos posibles, cuando se está regulando honorarios a los profesionales intervinientes siempre dentro de los límites máximos y mínimos propuestos por el art. 38 de la ley 5480.

Si lo que se califica es el hecho de no colocar el apellido del abogado, considera el quejoso que ello es arbitrario, caprichoso y se convierte en un excesivo rigor formal, que ni suma ni resta mérito al examen. Entiende que lo colocado es suficiente como para darse por válido dicho ítem.

Considera necesario que los miembros del jurado reconsideren la puntuación otorgada.

II.- Respecto a los agravios formulados por la Abogada Romero a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia en fecha 29 de octubre de 2018 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, contestando la vista cursada en fecha 06 de diciembre del mismo año.


Dra. W. ROMERO
Abogada
CARRERA DE ABOGADOS
CARRERA DE ABOGADOS

El Tribunal entendió que debe admitirse la impugnación interpuesta en el caso 2, al expresar que:

“Concurso N° 165 - Caso 2 Postulante N° 31 Luis Alberto Marquetti

Resolución de la Impugnación sobre:

a) **Doctrina y Jurisprudencia:** Se le asignó puntaje a los postulantes que han identificado los casos jurisprudenciales, que resultan aplicables a las cuestiones que están resolviendo. El postulante no mencionó ninguna. Se la desestima.

b) **Resolutiva:** Le asiste razón al impugnante. Sí expresó que debe abonarse en el plazo de 10 días.

En el progreso de la Indemnización Sustitutiva de Preaviso, También le asiste razón puesto que ha declarado su procedencia.

En la resolutive en el punto 2) no menciona al actor por su nombre, como sí lo hizo en el punto 1). En el punto 4 no menciona el nombre de los letrados. Se tratan de requisitos formales que deben estar en la sentencia.

En este rubro se lo había calificado con 0,75 sobre un máximo de 1,5. Teniendo en cuenta que la resolutive igualmente no está completa, porque tampoco indica el plazo en que debe abonarse. **Se eleva el puntaje a 1,25.**

c) **Gran Invalidez:** No todos los incapacitados en forma total y permanente se encuentran en situación de “Gran Invalidez”. Por ello necesita que sea reclamado expresamente y sí es receptado, deben determinarse las prestaciones adicionales que recibirá. Si no hay reclamo expreso se incurre en extra petita, que no puede ser suplido por el Juez invocando el principio iura novit curia. Se la desestima.

d) **Costas:** A contrario de lo que afirma la demanda no progresa íntegramente, pues ha rechazado, correctamente, las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y las de la LRT en contra de El Bujé SRL.

Y también ha rechazado la demanda en contra de La Principal ART S.A. por las indemnizaciones de la LCT y Ley 25.323, cuya condena solidaria se había solicitado en la demanda. Por lo tanto hubo vencimientos recíprocos y las costas debieron prorratearse. Se la desestima.

e) **El Análisis de la Prueba:** La mayor parte del examen son transcripciones o reiteraciones de la presentación del caso. Las soluciones obligan al Juzgador a dar fundamentos, aún cuando resuelva acertadamente. Esa no puede ser subsanado con los nuevos argumentos que introduce recién en la impugnación y obviamente no pueden ser considerados en la evaluación. Se la desestima.

d) Se eleva el puntaje de en este rubro, de 1 asignado anteriormente a 1,75.

Se eleva su calificación final del Caso N° 2, a 15 puntos.

Resolución de la Impugnación sobre: Marquetti. Caso 1:

d) **Costas y Honorarios.**

El recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 1, sobre un máximo de 2.

Independientemente de no consignar los datos de los abogados, lo mas relevante en el

M. Marquetti
DIA. JUVENIL ESCUELA N.º 100
CARRERA N.º 1000

yerro del recurrente es la falta de imposición de las costas respecto al rechazo de la demanda contra El Condor SA y a la ausencia de porcentual en la fijación de los honorarios. Se la desestima. Fdo. Dres. Seguí, De Manuele y Tejerizo.”

Confrontados el dictamen original de las pruebas rendidas y la contestación de vista a las impugnaciones surgieron algunas discordancias, entre ellas, en relación al caso 2 impugnado por el abogado Marquetti. Por este motivo el Consejo Asesor de la Magistratura solicitó al jurado, el 3 de mayo de 2019, aclarar algunos aspectos del dictamen de contestación de vista de las impugnaciones, a lo que el Tribunal expresó el 14 de mayo:

“Concursante N° 31 Luis Alberto Marchetti. El Jurado ha receptado parcialmente la calificación original en el rubro “Resolutiva”, elevándola de 0,75 a 1,25 (0,5 puntos). En consecuencia su calificación total original se eleva (de 14.25) a 14,75 puntos. Se deja Constancia que teniendo uno de los integrantes domicilio fuera de nuestra provincia, el Dr. Abel De Manuele, el presente dictamen ha sido consensuado mediante comunicaciones electrónicas, por lo que cada uno lo ratificará por este mismo medio, a los efectos de una mayor celeridad y economía. Fdo. Seguí, De Manuele y Tejerizo.”

Este Consejo comparte todos y cada uno de los conceptos esgrimidos por el tribunal en sus diferentes intervenciones debiéndose elevar en cincuenta centésimos (0,50) su puntaje por oposición que representa un subtotal por oposición de veintisiete puntos con setenta y cinco cenntésimos (27,75) y un total sumados antecedentes y oposición de cincuenta y siete puntos con setenta centésimos (57,70).

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por el abogado Luis Alberto Marquetti, postulante del concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de la prueba de oposición y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,50 (cero con cincuenta centésimos) el puntaje, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar para el concursante Marquetti un total de cincuenta y siete puntos con setenta centésimos (57,70) sumados antecedentes y oposición y notificar a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4°: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. CAROLINA PANICOL
CONSEJERA ASESORA DE LA MAGISTRATURA

Dr. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA